



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA
No. 08-PLE-CNE-2017**

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 3 DE MARZO DEL 2017.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE
LIC. NUBIA MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
ECON. MUARICIO TAYUPANTA NOROÑA
MSC. ANA MARCELA PAREDES ENCALADA
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General deja constancia que el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero, no está presente en ésta sesión, por encontrarse cumpliendo actividades inherentes a sus funciones; por lo tanto, la licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, se encuentra actuando en la sesión del Pleno del Organismo, en su reemplazo.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de martes 28 de febrero de 2017;

- 2° **Conocimiento y resolución** respecto del proyecto de Reformas al Reglamento de Promoción Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2017-0304-M de 2 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica;
- 3° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPPP-2017-0177-M de 2 de marzo de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política; y, **resolución** respecto de la calificación de proveedores e implementación del tarifario de promoción electoral para la segunda vuelta de las elecciones generales 2017;
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto de los diseños de cartonería de urnas y biombos para la segunda vuelta electoral de las Elecciones Generales 2017; y,
- 5° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas por las organizaciones políticas a las “Elecciones Generales 2017” y Consulta Popular sobre “Paraísos Fiscales”.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 007-PLE-CNE-2017, de la sesión ordinaria de martes 28 de febrero de 2017.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-3-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el numeral 11 del artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille";
- Que,** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias;
- Que,** el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece regulaciones para la publicidad por parte de las instituciones públicas, determinando los casos en los que estas pueden emitir publicidad durante el período de campaña electoral;
- Que,** el pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-1-23-12-2015, de 23 de diciembre del año 2015, publicado en el Registro Oficial 671 de 18 de enero de 2016, aprobó el Reglamento de Promoción Electoral;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde "organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia"; así como, "ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales...";
- Que,** es función del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE PROMOCION ELECTORAL

Artículo 1.- Sustitúyase del literal a) del artículo 8, la frase: "En caso de existir segunda vuelta dentro de los comicios electorales, para binomios

presidenciales el fondo de promoción electoral será del 30 % del monto máximo de gasto permitido.”, por la siguiente:

“En caso de existir segunda vuelta dentro de los comicios electorales, para binomios presidenciales el fondo de promoción electoral será del 100 % del monto máximo de gasto permitido.”

DISPOSICIÓN FINAL.- Las presentes reformas al Reglamento entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN ESPECIAL.- El Secretario General se encargará de la codificación del Reglamento de Promoción Electoral; y, notificará la presente resolución a las Coordinaciones Generales, Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, a los Representantes de las Organizaciones Políticas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-3-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);
- Que,** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, entre otras, las siguientes: **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...).* **3.** *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.* **4.** *Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley (...).* **9.** *Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.* **10.** *Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas (...);*

Que, el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este periodo, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad;

Que, el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: **1.** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; **2.** La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; **3.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias; **4.** No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el

destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;(…) **6.** La realización anticipada de actos de precampaña o campaña; y, **7.** La contratación, en forma directa o por terceras personas, de espacios en cualquier modalidad en radio o televisión, para realizar campaña electoral. Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general;

Que, el artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes: **1.** La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en periodos de elecciones; **2.** La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral (...);

Que, el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley;

Que, el artículo 358 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado;

Que, con Resolución **PLE-CNE-10-26-7-2016**, de 26 de julio de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-23-12-2015** de 23 de diciembre de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento



de Promoción Electoral; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-9-26-7-2016**, de 26 de julio de 2016;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-12-10-2016**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Generales 2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 18 de octubre de 2016;

Que, en cumplimiento con lo que establece el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador; y, del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; con la finalidad de promover las condiciones adecuadas para garantizar que la promoción electoral cumpla con los principios constitucionales y legales de equidad e igualdad entre las organizaciones sociales, políticas y los proveedores de promoción electoral; convocó los días 21, 22 y 23 de octubre de 2016, a través de prensa escrita con cobertura nacional y medios electrónicos de difusión del Consejo Nacional Electoral, a los medios de comunicación en general (prensa escrita, radio, televisión y empresas de vallas publicitarias), públicos, privados y comunitarios; con cobertura nacional, regional y local, a registrarse y calificarse como proveedores de Promoción Electoral para Elecciones Generales 2017, registro que se cumplió del 24 de octubre al 17 de noviembre de 2016 en las Delegaciones Provinciales Electorales y en la Dirección Nacional de Promoción Electoral del Consejo Nacional Electoral, en base a los procedimientos adoptados para la Elecciones Generales 2017 y lo que estipula el Reglamento de Promoción Electoral y sus Reformas;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-3-9-12-2016** de 9 de diciembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar la calificación de proveedores (radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias) y aprobación de tarifas de Promoción Electoral para Elecciones Generales 2017;

Que, el Pleno del consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-28-12-2016** del 28 de diciembre de 2016 resolvió aprobar la calificación de proveedores y tarifarios de Promoción Electoral para Elecciones Generales 2017 y Consulta Popular sobre “Paraisos Fiscales”;

Que, en atención a la convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral en las fechas correspondientes indicadas como antecedentes y la calificación realizada mediante las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, los medios de comunicación y proveedores de vallas publicitarias calificados son:

Tipo de Proveedor	Cantidad de proveedores calificados (en números)	Cantidad de proveedores calificados (en letras)
Radio	419	CUATROSCIENTOS DIEZ Y NUEVE
Televisión	89	OCHENTA Y NUEVE
Prensa	82	OCHENTA Y DOS
Vallas publicitarias	22	VEINTE Y DOS
TOTAL DE PROVEEDORES	612	SEISCIENTOS DOCE

Que, con informe Nro. CNE-DNPE-2017-0004, la Directora Nacional de Promoción y el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, presentan el “Informe sobre Calificación de Proveedores e Implementación del Tarifario de Promoción Electoral para Segunda Vuelta del Proceso Electoral de Elecciones Generales 2017”, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2017-0177-M, de 2 de marzo de 2017, en el que dan a conocer que, con el objetivo de dar cumplimiento de forma equitativa e igualitaria a la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programática de los binomios presidenciales que participan en segunda vuelta electoral de Elecciones Generales 2017, recomiendan al Pleno del Organismo, que los proveedores calificados en Primera Vuelta de Elecciones Generales 2017 sean validados y calificados para la Segunda Vuelta;

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el “Informe sobre Calificación de Proveedores e Implementación del Tarifario de Promoción Electoral para Segunda Vuelta del Proceso Electoral de Elecciones Generales 2017”, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2017-0177-M, de 2 de marzo de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política.

Artículo 2.- Disponer que los **SEIS CIENTOS DOCE (612)** proveedores calificados en Primera Vuelta de Elecciones Generales 2017, sean validados y calificados para la promoción electoral de la difusión de propuestas programáticas de los binomios presidenciales que participarán en segunda vuelta electoral de las Elecciones Generales 2017.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Nacional de Promoción Electoral que los proveedores calificados que requieran actualizar sus tarifas para la Segunda Vuelta de Elecciones Generales 2017, presenten una petición



dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral solicitando la habilitación del módulo informático de Promoción Electoral para realizar la actualización correspondiente, dicha petición podrá ser presentada del **sábado 4 al martes 7 de marzo de 2017**, para lo cual, la Dirección Nacional de Informática habilitará el módulo informático de Promoción Electoral para que los proveedores que lo soliciten realicen la actualización y presentarán el nuevo formulario de registro de proveedores y tarifario actualizado ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente o matriz del Consejo Nacional Electoral. Posteriormente la Dirección Nacional de Promoción Electoral presentará un informe sobre las actualizaciones de tarifarios realizadas para conocimiento y aprobación por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral como lo establece el artículo 18 del Reglamento de Promoción Electoral aprobado mediante **Resolución PLE-CNE-1-23-12-2015**.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Nacional de Promoción Electoral y Dirección Nacional de Informática la adecuación del módulo informático de Promoción Electoral para efectuar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución emitida respecto de la calificación de proveedores y actualización del tarifario de promoción electoral para la Segunda Vuelta de Elecciones Generales 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General Ad-hoc, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales, a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2017; y, a los medios de Comunicación Social, a través de la Dirección Nacional de Promoción Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-3-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral; ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre otros aspectos, que las personas en goce de derechos políticos, tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente;
- Que,** el artículo 89 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, que las elecciones se realizarán cada cuatro años para elegir en el mismo día Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino. En el caso de que en la primera votación ningún binomio presidencial hubiera logrado mayoría absoluta de votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral y, en ella, participarán los dos binomios más votados, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución de la República del Ecuador. No será necesaria segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar;
- Que,** el inciso primero y segundo del artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, que la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República se posesionarán ante la Asamblea Nacional el veinte y cuatro de mayo del año de su elección. Las y los Asambleístas se instalarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

República. Las y los representantes ante el Parlamento Andino se posesionarán ante la Asamblea Nacional cinco días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República;

Que, con resolución **PLE-CNE-1-18-2-2016**, de 18 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Instrucciones y Disposiciones Generales del Presupuesto, Matriz de Riesgos y Contingencias, Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; y, Presupuesto para las Elecciones Generales 2017; y, con Resolución **PLE-CNE-2-1-6-2016**, de 1 de junio de 2016, el Pleno del Organismo reformó parcialmente la Resolución **PLE-CNE-1-18-2-2016**, de 18 de febrero de 2016; y, consecuentemente, aprobó la actualización del Plan Operativo, Cronograma, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las Elecciones Generales 2017;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-18-2-2016**, de 18 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Generales 2017”, para las elecciones generales 2017;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-12-10-2016**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Generales 2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 18 de octubre de 2016;

Que, con memorando Nro. CNE-CNTPE-2017-0282-M, de 3 de marzo de 2017, el ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, adjunta los nuevos diseños de cartonería de urnas y biombos para la Segunda Vuelta del Proceso Electoral 2017; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2017-0282-M, de 3 de marzo de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales.

Artículo 2.- Aprobar los diseños de cartonería de urnas y biombos electorales para la Segunda Vuelta de las Elecciones Generales 2017, que se implementarán en las 24 provincias del país, el día domingo 2 de abril de 2017, excepto para las circunscripciones especiales del exterior, que se mantendrá el diseño de urna-biombo utilizado en las elecciones realizadas el domingo 19 de febrero de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General Ad-hoc, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales y Junta Especial del Exterior, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 5

PLE-CNE-4-3-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos

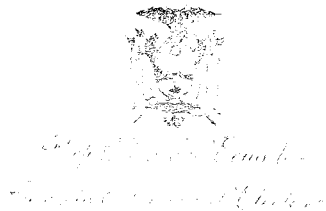


desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto

porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y



CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;

- Que,** la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 26 de febrero del 2017, a las 12h00, **notificó** mediante Resolución Nro. JPE-LR-PERM-1-22-02-2017, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular a elegirse dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 1 de marzo del 2017, a las 10h44, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos la **impugnación** suscrita por la señora Grace del Rosario Marchan Aguirre, candidata a asambleísta por la provincia de Los Ríos y auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de las actas de escrutinios notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 26 de febrero del 2017, a las 12h00;
- Que,** en el presente caso la impugnación a la resolución de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos mediante Resolución Nro. JPE-LR-PERM-1-22-02-2017, de 26 de febrero de 2017, es presentada el día 1 de marzo del 2017, a las 10h44, por la señora Grace del Rosario Marchan Aguirre, candidata a asambleísta por la provincia de Los Ríos y auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7; es decir, con plena facultad legal para interponerla; sin embargo, está planteada fuera del plazo establecido en la ley;
- Que,** la impugnante señala en su escrito lo siguiente: "(...) De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de toda la Provincia, de la dignidad de Asambleístas Provinciales. **1-OPORTUNIDAD:** El presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el Art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso electoral. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos: a)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las

organizaciones políticas. b) En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. c) Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores miembros de la junta provincial Electoral de LOS RÍOS, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de la Provincia, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4 ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamento de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS. **Pruebas que acompaño:** Actas subidas a la página web del CNE (...);

Que, de acuerdo a lo señalado en los artículos 137 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establece el plazo para interponer la impugnación: **“Art. 137.-** La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral...”. **“Art. 243.-** Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa (...);

Que, la recurrente en su escrito impugna todas las actas de escrutinio correspondientes a la dignidad de asambleístas por la provincia de Los Ríos, el mismo que es presentado el día 1 de marzo del 2017 a las 10h44, por la señora Grace del Rosario Marchan Aguirre, candidata a asambleísta, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7; conforme fe de recepción que consta en dicho documento, es decir fuera del plazo establecido para interponer la impugnación; incumpliendo de esta forma lo determinado en los incisos segundo y primero del artículo 137 y 243 respectivamente de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, con lo cual, a la fecha de



presentación del recurso materia de este informe, se encuentra extemporáneo. De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la acción de impugnación pretendida por el proponente, ya que en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: "(...) 1. cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...);

Que, con informe No. 043-CGAJ-CNE-2017, de 2 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por la señora Grace del Rosario Marchan Aguirre, candidata a asambleísta por la provincia de Los Ríos y auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos mediante Resolución Nro. JPE-LR-PERM-1-22-02-2017 de 26 de febrero de 2017, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte de la recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPE-LR-PERM-1-22-02-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 26 de febrero de 2017, mediante la cual notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de las dignidades de asambleístas por dicha jurisdicción, por estar conforme a los resultados reales del proceso electoral realizado el 19 de febrero de 2017; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 043-CGAJ-CNE-2017, de 2 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por la señora Grace del Rosario Marchan Aguirre, candidata asambleísta por la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, por incumplir lo dispuesto en el artículo 137 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPE-LR-PERM-1-22-02-2017 de 26 de febrero de 2017, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la que se notificó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas por la provincia de Los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General Ad-hoc, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a la señora Grace del Rosario Marchan Aguirre, candidata asambleísta por la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-5-3-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos



Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios

contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de El Oro, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES,



PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE
PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de
febrero de 2017;

- Que,** la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante Resolución Nro. 024-JPE-ELORO-CNE-23-02-2017 de 23 de febrero de 2017, **notificó** a las 22h00 del mismo día a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de El Oro, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 25 de febrero de 2017, a las 16h58, se recibió en la Junta Provincial Electoral de El Oro, la **objeción** suscrita por el ingeniero Edgar Córdova Encalada, Director del Movimiento Alianza País en la provincia de El Oro, Listas 35, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de El Oro, aprobados por la Junta Provincial Electoral de El Oro mediante Resolución Nro. 024-JPE-ELORO-CNE-23-02-2017 de 23 de febrero de 2017, notificada el mismo día a las 22h00;
- Que,** mediante Resolución No. 025-JPE-ELORO-CNE-27-02-2017 de 27 de febrero de 2017, notificada el mismo día a las 14h30, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió *“no admitir el recurso electoral de objeción, propuesto por el Ingeniero Edgar Córdova Encalada, Director del Movimiento Alianza PAIS El Oro, por carecer de legitimación activa para interponerlo”*;
- Que,** el 1 de marzo de 2017, a las 10h50, se recibió en la Junta Provincial Electoral de El Oro, la **impugnación** suscrita por el abogado Francisco Morán Espinoza, Procurador Común de la Alianza PAIS-MAR, Listas 35-70, en contra de la Resolución Nro. 025-JPE-ELORO-CNE-27-02-2017 de 27 de febrero de 2017, notificada el mismo día a las 14h30;
- Que,** el impugnante señala en su escrito lo siguiente: *“(...) De conformidad con el Art. 243 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, interpongo RECURSO DE IMPUGNACIÓN de la resolución Nro. 025-JPE-ELORO-CNE-27-02-2017, emitida el 26 de febrero de 2017 a las 14h30, y notificada en el mismo día y hora a nuestra casilla electoral. La falta de legitimidad activa que se arguye, para inadmitir la objeción presentada, no cabe en la medida en que es el representante legal del Movimiento Alianza País, quien la suscribe y ejerce la representación legal que le corresponde por delegación del compareciente y del propio candidato Carlos Zambrano Landín. FUNDAMENTOS DE ESTE RECURSO:- Ratificándonos plenamente en los fundamentos de hecho y de derecho de nuestro recurso de objeción, sostenemos este de impugnación, dentro del*

término de ley en los siguientes aspectos: Producto de nuestro control electoral, realizado el día 19 de febrero del 2017 y días posteriores, hemos podido determinar documentadamente una serie de inconsistencias numéricas en las actas, las cuales fueron debidamente especificadas en el recurso de objeción que sirve de antecedente a este de impugnación, al efecto: **Que de la revisión hecha por nuestros delegados se ha podido determinar inconsistencias en las actas que a continuación se detallan:** (.....) Solo para ejemplificar, manifiesto que el acta que corresponde a la Junta Receptora del voto Nro.001, del recinto electoral Muluncay, parroquia Muluncay Grande, del cantón Zaruma señala en físico que Carlos Zambrano tiene 87 votos, y si revisamos el acta digitalizada allí solo aparece que Carlos Zambrano tiene solo 52 votos, marcándose una diferencia en esta junta de TREINTA Y CINCO VOTOS. Que, en base a los principios democráticos que rigen en el País y siendo Ecuador un estado constitucional de derechos, los mismos que para su ejercicio no se requiere mas condiciones que las establecidas en la Constitución y las leyes pertinentes, en este sentido, con fundamento en el numeral 23 del art 66 y 223 de la Constitución de la República y la sección séptima del escrutinio provincial del Código de la Democracia, al igual que en los artículos 138 y 139 del referido cuerpo legal, ratifico la voluntad de mi representada de interponer como efectivamente se lo hace el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, de conformidad con el Art. 243 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, de la resolución Nro. 025-JPE-ELORO-CNE-27-02-2017, emitida el 26 de febrero de 2017 a las 14h30, y notificada en el mismo día y hora a nuestra casilla electoral, a efecto de que calificado este Recurso se proceda a la Apertura Toral de las Juntas Receptoras del Voto que corresponden a la Provincia de El Oro, en la Dignidad de Asambleístas Provinciales. Lo expresado y demandado en el presente documento, se fundamenta en la generalizada Inconsistencias de Actas que no solo atañe al candidato Carlos Zambrano Landín en la gran cantidad de actas que se detallaron, sino también en las inconsistencias que extraoficialmente conocemos que han sido presentadas por otros candidatos a la misma dignidad de asambleísta provincial. Toda la documentación y pruebas materiales de las actas que sirven de base para este recurso, fueron adjuntadas al recibido denominado DOCUMENTO NO. CNE-SDEO-2017-0001-EXT, de fecha 2017-02-25 a las 16:58:24 GMT -05 recibido por GEORGINA ALEJANDRINA MORAN CACERES”;

Que, en el análisis del presente caso, la impugnación presentada en contra de la Resolución Nro. 025-JPE-ELORO-CNE-27-02-2017 de 27 de febrero de 2017, notificada el mismo día a las 14h30, es presentada el día 1 de marzo de 2017; es decir, dentro del plazo establecido en la ley;

Que, conforme se desprende del expediente, la objeción a los resultados numéricos fue presentada por el ingeniero Edgar Córdova Encalada, Director del Movimiento Alianza País de la provincia de El Oro, Lista 35, quien no contaba con legitimación para recurrir, por lo que la Junta Provincial Electoral de El Oro negó la objeción planteada. La



impugnación objeto de este análisis, por otro lado, ha sido interpuesta por el abogado Francisco Morán Espinoza, Procurador Común de la Alianza PAIS-MAR, Listas 35-70, quien manifiesta que “(...) ratificándonos plenamente en los fundamentos de hecho y de derecho de nuestro recurso de objeción, sostenemos este de impugnación (...)”, y que “(...) toda la documentación y pruebas materiales de las actas que sirven de base para este recurso, fueron adjuntadas al recibido denominado DOCUMENTO NO. CNE-SDEO-2017-0001-EXT, de fecha 2017-02-25 a las 16:58:24 GMT -05 recibido por GEORGINA ALEJANDRINA MORAN CACERES”, que corresponde a la objeción presentada con anterioridad y que da como resultado la Resolución No. 025-JPE-ELORO-CNE-27-02-2017 de 27 de febrero de 2017, ahora impugnada por el recurrente. Como se observa hasta este momento procesal, el abogado Francisco Morán Espinoza, Procurador Común de la Alianza PAIS-MAR, Listas 35-70, no había comparecido en sede administrativa a proponer la objeción y quién lo planteó en su representación lo hizo sin tener legitimación. En casos análogos, el Tribunal Contencioso Electoral mediante Sentencia emitida dentro de la Causa Nro. 078-2016-TCE, hace el siguiente análisis: “(...) **¿Quién no compareció en el momento oportuno puede ser parte legitimada, una vez que precluyó una etapa?** El proceso electoral, una vez que inicia debe cumplir varias etapas, cada una de las cuales va cerrándose en determinado momento para dar lugar a una nueva y una vez que concluye, ya no se puede volver a ella, como ya se ha pronunciado en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral. “Al respecto es necesario señalar que el principio de preclusión determina el orden consecutivo de un proceso y el incumplimiento de una de sus etapas, produce violación de procedimiento e ilegalidad. Este principio tiene por finalidad precautelar las fases del proceso de manera que, determinados actos deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejecutados, y si se ejecutan no tienen valor jurídico, lo que obliga a que en materia procesal se deba cerrar una etapa para iniciar una nueva, así como una vez cerrada la etapa anterior ya no se pueda volver a ella bajo ninguna circunstancia.” Ver texto completo en Causa No. 071-2016-TCE”. En el derecho electoral, en materia procesal, también una vez que concluye una etapa sigue otra y clausurada una ya no se puede regresar a ella. (...) (...) Si el ahora recurrente no participó, ni propuso objeción en tiempo oportuno y dejó que otra persona lo haga por él sin estar legitimado, tampoco puede ahora proponer apelación (...), por no haber hecho valer su derecho en el momento procesal correspondiente”. Lo manifestado permite concluir que el abogado Francisco Morán Espinoza, Procurador Común de la Alianza PAIS-MAR, Listas 35-70, al no haber ejercido su derecho de proponer la objeción carece de legitimación para impugnar la Resolución Nro. 025-JPE-ELORO-CNE-27-02-2017 de 27 de febrero de 2017, por las circunstancias que quedan analizadas y descritas;

Que, con informe No. 0044-CGAJ-CNE-2017 de 2 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el abogado Francisco Morán Espinoza, Procurador Común de la Alianza PAIS-MAR, Listas 35-70, en contra de la Resolución Nro. 025-JPE-ELORO-CNE-27-02-2017 de 27 de febrero de 2017, por cuanto el recurrente al no haber ejercido su derecho para proponer la objeción planteada en la anterior etapa procesal, carece de legitimación activa en esta etapa para interponer el recurso de impugnación analizado en el informe, por principio de preclusión; y, **ratificar** en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 025-JPE-ELORO-CNE-27-02-2017 de 27 de febrero de 2017, mediante la que la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió “no admitir el recurso electoral de objeción, propuesto por el Ingeniero Edgar Córdova Encalada, Director del Movimiento Alianza PAIS El Oro, por carecer de legitimación activa para interponerlo”; y, consecuentemente **ratificar** en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. 024-JPE-ELORO-CNE-23-02-2017 de 23 de febrero de 2017, mediante la cual se **notificó** a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Provincia de El Oro; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0044-CGAJ-CNE-2017, de 2 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el abogado Francisco Morán Espinoza, Procurador Común de la Alianza PAÍS – MAR, Listas 35-70, en contra de la Resolución Nro. 025-JPE-ELORO-CNE-27-02-2017 de 27 de febrero de 2017, por cuanto el recurrente al no haber ejercido su derecho para proponer la objeción planteada en la anterior etapa procesal, carece de legitimación activa en esta etapa para interponer el recurso de impugnación, por principio de preclusión.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 025-JPE-ELORO-CNE-27-02-2017 de 27 de febrero de 2017, mediante la que la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: “no admitir el recurso electoral de objeción, propuesto por el ingeniero Edgar Córdova Encalada, Director del Movimiento Alianza PAIS El Oro, por carecer de legitimación activa para interponerlo”; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. 024-JPE-ELORO-CNE-23-02-3017 de 23 de febrero de 2017, mediante la que se notificó a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de El Oro.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General Ad-hoc, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral de El Oro, al abogado Francisco Morán Espinoza, Procurador Común de la Alianza PAÍS – MAR, Listas 35-70; y, a su abogado patrocinador Dr. Roque Orellana Quezada, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-6-3-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que**, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales,

proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 19 de febrero de 2017, a las 21H00, en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en Audiencia Pública de Escrutinio

Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;

- Que,** mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-002-26-02-2017 de 26 de febrero de 2017 y notificada el mismo día a las 22h30, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, resolvió acoger el informe jurídico Nro. 002-2017-CNE-DPP-JUR de 26 de febrero de 2017, suscrito por el Abg. Diego Analuisa, Especialista Electoral de la Unidad Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; e, inadmitir la petición realizada el 21 de febrero de 2017 por la Dra. Natasha Rojas Pilaquinga Msc., en calidad de Directora Provincial de Pichincha del Movimiento Unidad Popular, Lista 2;
- Que,** mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-005-26-02-2017 de 26 de febrero de 2017 y notificada el mismo día a las 22h30, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, resolvió acoger el informe jurídico Nro. 005-2017-CNE-DPP-JUR de 25 de febrero de 2017, suscrito por el Abg. Diego Analuisa, Especialista Electoral de la Unidad Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; e, inadmitir la petición realizada el 23 de febrero de 2017 por los señores Ciro Guillermo Guzmán Aldaz y Pedro Javier Allan Alegría, delegados a la Audiencia Pública de Escrutinio Provincial por la Alianza “Acuerdo por el Cambio” Listas 12-2-1-61;
- Que,** mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-013-26-02-2017 de 26 de febrero de 2017 y notificada el mismo día a las 22h30, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, resolvió acoger el informe jurídico Nro. 013-2017-CNE-DPP-JUR de 25 de febrero de 2017, suscrito por el Abg. Diego Analuisa, Especialista Electoral de la Unidad Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; e, inadmitir la petición realizada el 23 de febrero de 2017, por los señores Ciro Guillermo Guzmán Aldaz y Pedro Javier Allan Alegría, delegados a la Audiencia Pública de Escrutinio Provincial por la Alianza “Acuerdo por el Cambio” Listas 12-2-1-61;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Pichincha, con fecha 26 de febrero del 2017, a las 23h30, **notificó** a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados electorales de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 2, Centro Sur del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, de las Elecciones Generales de 19 de febrero de 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 28 de febrero del 2017 a las 17h12, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Pichincha la **impugnación** suscrita por el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

abogado **Ciro Guzmán Aldaz** y **Pedro Allan Alegría**, delegados a la Audiencia Pública de Escrutinio Provincial por la Alianza “Acuerdo por el Cambio” Listas 12-2-1-61, en contra de las Resoluciones Nro. CNE-JPEP-002-26-02-2016; CNE-JPEP-005-26-02-2017; CNE-JPEP-013-26-02-2017; y, contra los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 26 de febrero del 2017, a las 23h30;

Que, el impugnante señala en su escrito lo siguiente: “(...) amparados en el Art. 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador “Código de la Democracia”, en adelante LOEOP-Código de la Democracia, con el presente **Recurso de Impugnación en Sede Administrativa para ante el Consejo Nacional Electoral, a las Resoluciones CNE-JPEP-002-26-02-2017; CNE-JPEP-005-26-02-2017; CNE-JPEP-013-26-02-2017 y a la notificación realizada el 26 de febrero de 2017, a las 23h30, con los resultados numéricos preliminares para la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 2, Centro Sur del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, de las elecciones del 19 de febrero de 2017 suscrita por la Ab. Erika Coronel Salguero, en los siguientes términos: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. 1.1. Con fecha 21 de febrero de 2017, las 15:59, la Dra. Natasha Rojas, Directora Provincial de Pichincha del Movimiento Unidad Popular, que encabeza la lista de candidatos a la Asamblea Nacional por la Circunscripción Territorial Centro Sur, Distrito No. 1, de la Provincia de Pichincha, presentó por escrito una objeción a la forma como, producto de la ilegal transmisión de resultados implementada por el Consejo Nacional Electoral, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, pretendía convertir los RESULTADOS PROVISIONALES en DEFINITIVOS, validando las actas de escrutinio, como en efecto ocurrió, con una mera verificación de las firmas del Presidente y Secretario de la Junta receptora del voto y no conforme lo prescribe el Art. 135 de la LOEOP-Código de la Democracia, revisando cada una de las actas y computando sus datos; en este caso, contrastando los datos numéricos del acta física, son las imágenes escaneadas y los datos subidos al sistema informático, como única garantía de que se estaba transparentando y respetando la voluntad popular expresada en las urnas. 1.2. El día miércoles 22 de febrero de 2017 en la mañana, **Ciro Guzmán Aldaz**, verbalmente, al reinstalarse la Sesión Permanente de Escrutinios, y luego, por escrito el 23 de febrero a las 15:15, junto a **Pedro Allan**, ambos Delegados del Acuerdo por el Cambio, solicitamos a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, con el respaldo de otras organizaciones políticas que, en aras del respeto a la voluntad popular consignada en las urnas y a lo prescrito en los Art. 134 y 135 de la LOEOP-Código de la Democracia, el escrutinio debe realizarse validando las actas por parte de la Junta, no solo con la simple y formal revisión de las firmas estampadas en ella, sino cotejando los resultados consignados en el acta física con los que aparecen en la imagen del acta escaneada y los que se acreditan en los datos subidos al sistema informático del CNE; pedido que se volvió a realizar debido a la preocupación que se generó en todos los sujetos políticos por la múltiples irregularidades que se produjeron el día domingo 19 de febrero de 2017, en el desarrollo de la jornada electoral de votación y escrutinio en los recintos electorales, las**

mismas que fueron, entre otras: a) La entrega de papeletas previamente marcadas a favor de las listas 35 del Movimiento Alianza País, en varias juntas receptoras del voto b) El impedimento por parte de los funcionarios del CNE, encargados de la conducción del proceso en los recintos electorales, para que varios delegados de las organizaciones políticas y alianzas puedan ejercer correctamente su papel de vigilancia y control electoral. c) La no entrega, a los delegados de las organizaciones políticas legalmente acreditados, en gran parte de las Juntas Receptoras del Voto, del Acta con los resultados de votación, con el banal argumento de que le “tomen una foto a la que está pegada en la pared” d) El traslado del acta para el escaneo, realizado al margen de lo prescrito en la LOEOP Código de la Democracia, rompiendo la cadena de custodia y sin garantía de seguridad alguna, como se pudo evidenciar cuando se sorprendió a personas contratadas para trabajar en esos sitios de escaneo, portando actas en mochilas al día siguiente de las elecciones y los escrutinios. e) La existencia de gran cantidad de inconsistencias y datos contradictorios, que sospechosamente perjudicaron a determinadas candidaturas no afines al gobierno, como las del Acuerdo por el Cambio que encabezó la Dra. Natasha Rojas, debido a que las cifras de votos que se consignó en el acta física, no coincidía, en muchos casos, con la del acta escaneada o los datos ingresados y subidos al sistema del CNE en una misma junta receptora, los que además, pese a no ser declarados oficiales en el escrutinio que debe realizarse en la Junta Provincial Electoral, conforme a lo prescrito en el Art.134 del Código de la Democracia, se dan por válidos e irreversibles por parte del CNE si es que no existe impugnación expresa. f) Varias de estas novedades fueron informadas, el mismo momento en que ocurrieron, a la Policía Nacional y a funcionarios de la Junta Provincial Electoral y reportadas tanto en partes policiales como en redes sociales.

1.3. Mediante escrito de 23 de febrero de 2017 a las 17:15 ingresamos como anexo al mismo, **26 actas que contrastadas** con las cifras constantes en las capturas de las imágenes de las actas escaneadas y con los datos subidos a la plataforma informática del CNE, **reflejaban no solo inconsistencia numérica, sino abierta contradicción entre ellos**, razón por la cual solicitamos que, en aplicación de lo prescrito en el Art. 138 de la Ley Orgánico Electoral Código de la Democracia, **se proceda al recuento de las mismas.**

1.4. La Junta Provincial Electoral, lejos de resolver oportunamente los múltiples pedidos de las organizaciones políticas, únicamente procedió al recuento de las juntas inconsistentes y a la validación de actas en los términos más simples e inoficiosos, constando exclusivamente las firmas, LO CUAL NO PERMITÍA EN MODO ALGUNO VERIFICAR SI ERAN SUS DATOS LOS QUE ESTABAN ESCANEADOS Y SUBIDOS AL SISTEMA, dado que con cuadros estadísticos aleatorios constatados por la propia Presidenta y Jefe Informático de la Junta Provincial Electoral de Pichincha e ingresados legalmente como sustento probatorio, demostramos que al contrastar actas físicas con actas escaneadas y datos subidos al sistema, estos variaban perjudicando considerablemente a la lista encabezada por Natasha Rojas en la Circunscripción 2 Centro Sur de Pichincha, que perdió 581 votos, en menos de 28 juntas de las miles que tiene esa circunscripción, lo que graficaba a plenitud las irregularidades que hemos relatado y denunciado.

1.5. Esta situación generada por la Junta Provincial Electoral constituyó una franca violación a lo prescrito en el Art. 239 en concordancia con el Art. 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que dice: “Art. 239.- **Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de**



República del Ecuador

Asamblea Nacional Electoral

objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. **Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión** o ante su superior jerárquico, según el caso. El mismo que es concordante con el inciso primero del Art. 139 de la ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia que dice: **“Art. 139.- Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia”** La Junta Provincial, con el socorrido e inaceptable argumento de que: **“nosotros podemos resolver hasta cuando termine la sesión permanente de escrutinios”**, no resolvió con oportunidad, como correspondía y era su obligación hacerlo, sobre nuestras objeciones y reclamaciones y las de otros sujetos políticos, llegando al insólito caso de que terminó la validación de actas y se ingresaron al sistema del CNE el 100% de los datos correspondientes a Asambleístas Provinciales de Pichincha, con lo cual resultaba fácil prever cual sería la decisión de la Junta al conocer y tratar nuestras objeciones y peticiones, las que al ser negadas, como en efecto ocurrió podrían desembocar en la **legalización del despojo fraudulento de votos del que han sido objeto candidatas como Natasha Rojas. 1.6.** Ante esta situación de abierta vulneración a Derechos Constitucionales de Protección como los contemplados en los Art. 75 y 76 que dicen: **“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”** **“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Y frente a los hechos consumados por la Junta Electoral, al no realizar una validación legal y oportuna de las actas de escrutinio, garantizando que se respete la voluntad popular depositada en las urnas, solicitamos la apertura y recuento de votos para asambleístas de al menos el 20% de las juntas receptoras en la circunscripción electoral No. 2 Centro Sur, de la Provincia de Pichincha, mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2017, acogiéndonos al tercer inciso del Art. 139 de la LOEOP-Código de la Democracia que dice: “Art. 139.- “De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas (...), la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad” 1.7. Mediante Resoluciones CNE-JPEP-005-26-02-2017; CNE-JPEP-013-26-02-2017, la Junta Provincial Electoral resuelve **INADMITIR** nuestras peticiones de fechas 21, 23 y 25 de febrero de 2017 bajo el argumento de que las tres peticiones no tienen sustento legal, lo cual carece de fundamento, a la luz de todo lo que hemos expuesto en los numerales anteriores, amparados en el marco constitucional y legal. 1.8. En los tres casos la Junta expresa: “Cabe mencionar que no existe error o vicio en el procedimiento llevado a cabo por la Junta Provincial Electoral de Pichincha respecto al tratamiento que se ha dado a las actas” lo cual está muy lejos de la verdad, pues **lo único que****

hizo la Junta Provincial es validar las actas de escrutinio avalando datos numéricos que ya estaban subidos al sistema, sin saber ni cuales eran y, peor aún, haberlos verificado, lo cual constituye un grave atentado a la seguridad jurídica, vicia los resultados numéricos notificados a los sujetos políticos y deja muchas dudas sin absolver sobre la pureza de esos resultados y el respeto a la voluntad popular. 1.9. Mediante Resolución CNE-JPEP-012-26-02-2017, la Junta Provincial Electoral de Pichincha resuelve admitir parcialmente la petición realizada por nosotros **DISPONIENDO QUE SE REALICE EL RECONTEO DE 12 JUNTAS,** en la dignidad correspondiente a Asambleístas Provinciales, de la circunscripción 1 centro sur del Distrito Metropolitano de Quito, **cuestión que satisface, en parte, nuestro pedido, ya que recuperamos votación en esas juntas escrutadas; pero que, en modo alguno, permite reparar el perjuicio causado a nuestra votación y transparentar la verdad.** 2. **PETICIÓN** En base a los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, conforme a lo dispuesto en el Art. 243 en concordancia con el Art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia, **presentamos para ante el Consejo Nacional Electoral el RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN a las Resoluciones CNE-JPEP-002-26-02-2016; CNE-JPEP-005-26-02-2017; CNE-JPEP-013-26-02-2017 y a la notificación realizada el 26 de febrero de 2017 a las 23:30, con los resultados numéricos preliminares para la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 2, Centro Sur del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, de las elecciones del 19 de febrero de 2017, suscrita por la Ab. Erika Coronel Salguero, por lo que al amparo de tercer inciso del Art. 139 de la ley ibídem y tomando como antecedente y sustento probatorio de las irregularidades existentes en el proceso electoral, los resultados del recuento de votos realizado en las 12 juntas, variando significativamente a favor de la lista encabezada por Natasha Rojas, solicitamos la apertura y recuento de votos de al menos el 20% de las juntas receptoras del voto para asambleístas provinciales en la circunscripción electoral No. 2 Centro Sur, de la Provincia de Pichincha”;**

Que, en el análisis del presente caso la impugnación en contra de las Resoluciones Nro. CNE-JPEP-002-26-02-2016; CNE-JPEP-005-26-02-2017; CNE-JPEP-013-26-02-2017; y, contra los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 26 de febrero del 2017 a las 23h30, es presentada el día 28 de febrero del 2017 a las 17h12; es decir, dentro del plazo establecido en la ley. La impugnación objeto del presente informe, es presentada por el abogado Ciro Guzmán Aldaz y Pedro Allan Alegría, delegados a la Audiencia Pública de Escrutinio Provincial por la Alianza “Acuerdo por el Cambio” Listas 12-2-1-61; quienes en calidad de delegados pueden únicamente presentar reclamaciones dentro de la Audiencia Pública de Escrutinio Provincial, según lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo que, de acuerdo a lo determinado en el artículo 244 de la ley ibídem, carecen de legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación;

Que, conforme señala el escrito presentado se evidencia que el recurrente concurre a esta instancia administrativa con varias pretensiones: 1. Propone recurso Administrativo de impugnación contra la resolución Nro. CNE-JPEP-002-26-02-2016, mediante la cual se inadmite la solicitud presentada por la Dra. Natasha Rojas Pilaquinga Msc., el 21 de febrero de 2017, en la que solicita “*se proceda a la revisión y comparación entre cada una de las Actas físicas de Escrutinio elaboradas en las juntas receptoras del voto, con las correspondientes imágenes que sirvieron para producir los datos de los resultados electorales (...)*”; 2. Propone recurso administrativo de impugnación contra la resolución Nro. CNE-JPEP-005-26-02-2017, mediante la cual se inadmite la petición realizada por el abogado Ciro Guzmán Aldaz y Pedro Allan Alegría, en la cual insisten en el pedido “*para que se cotejen las actas físicas con los resultados de las imágenes de las actas escaneadas y digitadas en el sistema informático del CNE*”; 3. Propone recurso administrativo de impugnación contra la resolución Nro. CNE-JPEP-013-26-02-2017, mediante la cual se inadmite la petición realizada por el abogado Ciro Guzmán Aldaz y Pedro Allan Alegría, en la que se solicita “*la apertura y recuento de los votos consignados en las ánforas de al menos el 20% de las Juntas Receptoras en la Circunscripción Electoral No. 2 Centro Sur, de la Provincia de Pichincha*”; 4. Propone recurso administrativo de impugnación a la notificación realizada el 26 de febrero de 2017 a las 23h30, con los resultados numéricos para la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 2, Centro Sur del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha; y, 5. Finalmente solicita la apertura y recuento de votos de la menos el 20% de las juntas receptoras del voto para asambleístas provinciales en la circunscripción electoral No. 2 Centro Sur, de la Provincia de Pichincha. Al respecto, hay que aclarar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: “*(...) 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.*”;

- Que,** el recurrente en su escrito impugna “*al menos el 20% de las Juntas Receptoras en la Circunscripción Electoral No. 2 Centro Sur, de la Provincia de Pichincha*”, sin especificar las inconsistencias numéricas que tendrían dichas actas; es decir, sin fundamentar en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, normativa que el recurrente se limita únicamente a enunciar, sin que sea éste suficiente argumento ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, lo cual permitirá probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida;
- Que,** el respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea, causa 454-2009, señala: “*La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas*”;
- Que,** con informe No. 0046-CGAJ-CNE-2017 de 1 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, **inadmitir** la impugnación interpuesta por el abogado Ciro Guzmán Aldaz y Pedro Allan Alegría, delegados a la Audiencia Pública de Escrutinio Provincial por la Alianza “Acuerdo por el Cambio” Listas 12-2-1-61, en contra de las Resoluciones Nro. CNE-JPEP-002-26-02-2016; CNE-JPEP-005-26-02-2017; CNE-JPEP-013-26-02-2017; y, contra los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 26 de febrero del 2017 a las 23h30, por cuanto los recurrentes carecen de legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación; y, por el incumplimiento por parte de los recurrentes de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, **ratificar** en todas sus partes el contenido las Resoluciones Nro. CNE-JPEP-002-26-02-2016; CNE-JPEP-005-26-02-2017; CNE-JPEP-013-26-02-2017; y, los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 2, Centro Sur del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, notificados por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 26 de febrero del 2017, a las 23h30, a las organizaciones políticas de esa jurisdicción; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



Artículo 1.- Acoger el informe No. 0046-CGAJ-CNE-2017, de 1 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el abogado Ciro Guzmán Aldaz y Pedro Allan Alegría, delegados a la Audiencia Pública de Escrutinio Provincial por la Alianza “Acuerdo por el Cambio”, Listas 12-2-1-61, en contra de las resoluciones Nro. CNE-JPEP-002-26-02-2016; CNE-JPEP-005-26-02-2017; CNE-JPEP-013-26-02-2017; y, contra los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 26 de febrero de 2017, a las 23h30, por cuanto los recurrentes carecen de legitimación activa para proponer el presente recurso de impugnación; y, por el cumplimiento por parte de los recurrentes de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes las resoluciones Nro. CNE-JPEP-002-26-02-2016; CNE-JPEP-005-26-02-2017; CNE-JPEP-013-26-02-2017, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General Ad-hoc, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, al abogado Ciro Guzmán Aldaz y al señor Pedro Allan Alegría, delegados a la Audiencia Pública de Escrutinio Provincial por la Alianza “Acuerdo por el Cambio”, Listas 12-2-1-61, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-7-3-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en la Sala de Sesiones de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 26 de febrero del 2017, a las 12h00, **notificó** mediante Resolución Nro. JPE-LR-PERM-1-22-02-2017, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales por Los Ríos, a elegirse dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 1 de marzo del 2017, se recibió en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos la **impugnación** suscrita por el señor Andrés Santiago Luque Moran, candidato a asambleísta por la provincia de Los Ríos y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de las actas de escrutinios notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 26 de febrero del 2017, a las 12h00;
- Que,** en el presente caso la impugnación a la resolución de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales, realizada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos mediante Resolución Nro. JPE-LR-PERM-1-22-02-2017, de 26 de febrero del 2017, es presentada el día 1 de marzo de 2017, por el señor Andrés Santiago Luque Moran, candidato a asambleísta por la provincia de Los Ríos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7; es decir, con plena facultad legal para interponerla; sin embargo, ésta planteada fuera del plazo establecido en la ley;

Que, el impugnante señala en su escrito lo siguiente: "(...) De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de toda la Provincia, de la dignidad de Asambleístas Provinciales. **1-OPORTUNIDAD:** El presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso electoral. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos: a)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. b) En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. c) Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l) 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores miembros de la junta provincial Electoral de LOS RIOS, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de la Provincia, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamento de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RIOS. **Pruebas que acompaño:** Actas subidas a la página web del CNE (...);

Que, de acuerdo a lo señalado en los artículos 137 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establece el plazo para interponer la impugnación: "**Art. 137.-** La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la

cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral...” “Art. 243.- Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa (...);

Que, el recurrente en su escrito impugna todas las actas de escrutinio correspondientes a la dignidad de asambleístas por la provincia de Los Ríos, el mismo que es presentado el día 1 de marzo del 2017 a las 10h20, por el señor Andrés Santiago Luque Moran, candidato a asambleísta por la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7; conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, es decir fuera del plazo establecido para interponer la impugnación; incumpliendo de esta forma lo determinado en los incisos segundo y primero del artículo 137 y 243 respectivamente del Código de la Democracia, con el cual, a la fecha de presentación del recurso materia de este informe, se encuentra extemporáneo. De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la acción de impugnación pretendida por el proponente, ya que en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: “(...) 1. cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...);

Que, con informe No. 048-CGAJ-CNE-2017 de 2 de marzo de 2017, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Andrés Santiago Luque Moran candidato a asambleísta por la provincia de Los Ríos y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos notificados por la Junta provincial de Los Ríos mediante Resolución Nro. JPE-LR-PERM-1-22-02-2017, de 26 de febrero de 2017, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en los artículos 137 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPE-LR-PERM-1-22-02-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 26 de febrero de 2017, mediante la cual notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de las dignidades de asambleístas por dicha jurisdicción, por estar conforme a los resultados reales del proceso electoral realizado el 19 de febrero de 2017; y,



En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 048-CGAJ-CNE-2017, de 2 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Andrés Santiago Luque Morán, candidato a Asambleísta por la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, por incumplir de lo dispuesto en los artículos 137 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPE-LR-PER-1-22-02-2017 de 26 de febrero de 2017, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la que se notificó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas por la provincia de Los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General Ad-hoc, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el señor Andrés Santiago Luque Morán, candidato a Asambleísta por la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-8-3-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 23 de febrero de 2017, a las 10H50, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se **instaló** en Audiencia Permanente de Escrutinio Nacional, de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** el 2 de marzo de 2017, a las 14h33, se recibió en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la **impugnación** suscrita por el señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de las actas de escrutinios de la dignidad para Asambleístas Nacionales;
- Que,** el impugnante señala en su escrito lo siguiente: *"(...) De conformidad con los artículos 135, 136 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de todo el país, de la dignidad de Asambleístas Nacionales. 1-OPORTUNIDAD: El presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el Art 137 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos. 2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos: a) El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. b) En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. c) Del universo de Actas ya escrutado, los*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l) y 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores consejeros del Consejo Nacional Electoral, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de todo el país, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Como medio de prueba de los fundamentos de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante el Consejo Nacional Electoral. **Pruebas que acompaño:** Actas subidas a la página web del CNE (...);

Que, en el presente caso la impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Nacionales, y por el cual se solicita el conteo voto a voto de todos los sufragios emitidos en las diferentes juntas receptoras del voto en todo el país, es presentada el día 2 de marzo del 2017, a las 14h30, por el señor Wilson Sánchez Castillo, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7; esto es, con facultad legal para interponerla, sin determinar el acto administrativo en contra del cual se presenta el recurso, como tampoco y de manera principal, las inconsistencias numéricas que tendrían dichas actas; es decir, sin fundamentar en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, normativa que el recurrente se limita únicamente a enunciar, sin que sea éste suficiente argumento ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, los cuales permitirá probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida;

Que, respecto del conteo de votos, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: “La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”. Por lo expuesto, resulta

inoficioso un mayor análisis de la acción pretendida, la cual deberá ser negada;

Que, con informe No. 049-CGAJ-CNE-2017, de 2 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, **negar** la impugnación interpuesta por el señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de la dignidad para Asambleístas Nacionales, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 049-CGAJ-CNE-2017, de 2 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de la dignidad para Asambleístas Nacionales, por incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General Ad-hoc, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-9-3-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:



EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que**, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que**, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que**, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios

especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 19 de febrero de 2017, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de dicha Jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 26 de febrero del 2017, las 12h00, **notificó** mediante resolución JPE-LR-PERM-1-22-02-2017 a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Los Ríos, a elegirse dentro del proceso electoral del 19 de febrero de 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 1 de marzo de 2017, a las 10h38, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos la **impugnación** suscrita por el señor Manuel Tandazo Díaz, candidato a asambleísta por la provincia de la referida Jurisdicción y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados

numéricos de las actas de escrutinios notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 26 de febrero del 2017, a las 12h00;

Que, en el presente caso la impugnación a la notificación de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos mediante Resolución Nro. JPE-LR-PERM-1-22-2-2017, de 26 de febrero de 2017, es presentada el día miércoles 1 de marzo del 2017, a las 10h38, por el señor Manuel Tandazo Díaz, candidato a asambleísta por la provincia de Los Ríos y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7; es decir, con plena facultad legal para interponerla;

Que, el impugnante señala en la parte pertinente de su escrito textualmente lo siguiente: "(...) De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de toda la Provincia, de la dignidad de Asambleístas Provinciales. **1-OPORTUNIDAD:** El presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso electoral. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos: a)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. **b)** En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. **c)** Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores miembros de la junta provincial Electoral de Los Ríos, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de la provincia, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamento de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

presentado ante LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LA LOS RÍOS.
Pruebas que acompaño: Actas subidas a la página web del CNE (...);

- Que,** de conformidad con lo que señalan los artículos 137 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece el plazo para interponer la impugnación: **“Art. 137.-** La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.- Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...).” **Art. 243.-** Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa (...);
- Que,** el recurrente en su escrito impugna todas las actas de escrutinio correspondientes a la dignidad de assembleístas por la provincia de Los Ríos, el mismo que es presentado el día 1 de marzo de 2017, a las 10h38, por el señor Manuel Tandazo Díaz, candidato a assembleísta por la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7; conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, es decir fuera del plazo establecido para interponer la impugnación; incumpliendo de esta forma lo determinado en los incisos segundo y primero del artículo 137 y 243 respectivamente del Código de la Democracia, con el cual, a la fecha de presentación del recurso materia de este informe, se encuentra extemporáneo. De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la acción de impugnación pretendida por el proponente, ya que en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: “(...) 1.cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...);
- Que,** con informe No. 050-CGAJ-CNE-2017 de 2 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Manuel Tandazo Díaz, candidato a assembleísta por la provincia de Los Ríos y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial de la indicada jurisdicción mediante Resolución Nro. JPE-LR-PERM-1-22-02-2017 de 26 febrero del 2017, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en

especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPE-LR-PERM-1-22-02-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 26 de febrero del 2017, mediante la cual notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de las dignidades de asambleístas por dicha jurisdicción, por estar conforme a los resultados reales del proceso electoral realizado el 19 de febrero de 2017; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 050-CGAJ-CNE-2017, de 2 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Manuel Tandazo Díaz, candidato a asambleísta por la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, por incumplir lo dispuesto en el artículo 137 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPE-LR-PERM-1-22-02-2017 de 26 de febrero de 2017, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la que se notificó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas por la provincia de Los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General Ad-hoc, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al señor Manuel Tandazo Díaz, candidato a asambleísta por la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-10-3-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo

concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 19 de febrero de 2017, a las 21H00, en la Sala de Sesiones de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 26 de febrero de 2017, a las 12h00, **notificó** mediante Resolución Nro. JPE-LR-PER-1-22-02-2017, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales por Los Ríos, a elegirse dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 1 de marzo de 2017, se recibió en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, la **impugnación** suscrita por la

señora Sandra del Roció Miranda Fernández, candidata a asambleísta por la provincia de Los Ríos y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de las actas de escrutinios notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 26 de febrero de 2017, a las 12h00;

Que, en el presente caso la impugnación a la notificación de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos mediante Resolución Nro. JPE-LR-PERM-1-22-2-2017, de 26 de febrero de 2017, es presentada el día miércoles 1 de marzo de 2017, a las 10h33, por la señora Sandra del Roció Miranda Fernández, candidata a Asambleísta por la provincia de Los Ríos y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7; es decir, con plena facultad legal para interponerla;

Que, la impugnante señala en la parte pertinente de su escrito textualmente lo siguiente: "(...) De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de toda la Provincia, de la dignidad de Asambleístas Provinciales. **1-OPORTUNIDAD:** El presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso electoral. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos: a)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. b) En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. c) Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l) y 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores miembros de la junta provincial Electoral de Los Ríos, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de la provincia, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamentos de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LA LOS RÍOS. **Pruebas que acompaño:** Actas subidas a la página web del CNE (...);

- Que,** de conformidad con lo que señalan los artículos 137 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece el plazo para interponer la impugnación: **“Art. 137.-** La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.- Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...).” **Art. 243.-** Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa (...);
- Que,** la recurrente en su escrito impugna todas las actas de escrutinio correspondientes a la dignidad de asambleístas por la provincia de Los Ríos, el mismo que es presentado el día 1 de marzo de 2017, a las 10h33, por la señora Sandra del Rocío Miranda Fernández, candidata a Asambleísta por la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7; conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, es decir fuera del plazo establecido para interponer la impugnación; incumpliendo de esta forma lo determinado en los incisos segundo y primero del artículo 137 y 243 respectivamente del Código de la Democracia, con el cual, a la fecha de presentación del recurso materia de este informe, se encuentra extemporáneo. De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la acción de impugnación pretendida por el proponente, ya que en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: “(...) 1. cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...);
- Que,** con informe No. 0051-CGAJ-CNE-2017 de 2 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por la señora Sandra del Rocío Miranda Fernández, candidata a Asambleísta por la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados

numéricos notificados por la Junta Provincial de la indicada jurisdicción mediante Resolución Nro. JPE-LR-PERM-1-22-02-2017 de 26 febrero de 2017, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte de la recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPE-LR-PERM-1-22-02-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de los Ríos el 26 de febrero de 2017, mediante la cual notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de las dignidades de asambleístas por dicha jurisdicción, por estar conforme a los resultados reales del proceso electoral realizado el 19 de febrero de 2017; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 051-CGAJ-CNE-2017, de 2 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por la señora Sandra del Rocío Miranda Fernández, candidata a Asambleísta por la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPE-LR-PERM-1-22-02-2017 de 26 de febrero de 2017, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la que se notificó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas por la provincia de Los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General Ad-hoc, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a la señora Sandra del Rocío Miranda Fernández, candidata a Asambleísta por la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-11-3-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo

concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;